**León, Guanajuato, a 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0863/2doJAM/2018-JN**, promovido por los ciudadanos (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día **18** dieciocho de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, los ciudadanos (…), por su propio derecho, promovieron proceso administrativo, en el que señalaron como: . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El ordenar la tramitación de un procedimiento administrativo relativo al muestreo de aguas residuales, análisis de laboratorio y sus resultados, del inmueble ubicado en calle Manuel García y Moyeda número 104 ciento cuatro de la colonia las Torres de Santa Rosa, de esta ciudad. Tal procedimiento es el número 5,245, ordenado por la Gerencia de Tratamiento y Reúso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**: El Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas) y el Departamento de Calidad del Agua de ese mismo organismo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a las autoridades de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a los actores por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se requirió un informe a las demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente de Tratamiento y Reúso, (…) por escrito presentado el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó una causal de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Mediante acuerdo del 11 de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, Gerente de tratamiento y Reúso por rindiendo el informe solicitado respecto de la suspensión, derivado del cual se otorgó dicha medida cautelar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Gerente de Tratamiento y Reúso por rindiendo el informe requerido, y que se admitió como prueba de la parte actora, así como por contestando la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma; teniéndole por ofrecidas como pruebas, la documental que adjuntó a su escrito de contestación; prueba que se tuvo por desahogada según su naturaleza, así como el informe admitido como prueba a la parte actora, el cual se tuvo por desahogado desde ese momento; requiriéndole la presentación de las documentales que ofreció y mencionó en su escrito, al cual dio cumplimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por escrito presentado el día 6 seis de julio de la anualidad mencionada, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, y por auto del 11 once de ese mismo mes, se tuvo a la parte actora por ampliando su escrito de demanda, señalando como autoridades demandadas a la Dirección General del Sistema de Agua Potable y alcantarillado y a los inspectores de nombres (…), a los que se ordenó correr traslado para que dieran contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . .

 Así también se les tuvo por admitidas las documentales aportadas y los informes de las autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** Por escritos presentados el día 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, las autoridades demandadas inspectores (…)**,** la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, (…) y el Gerente de Tratamiento y Reúso ya mencionado, dieron contestación a la ampliación de la demanda, y por auto del 6 seis de agosto de ese mismo año, se les tuvo por contestando la ampliación de la demanda, en sus términos. Así también al no haber rendido los informes solicitados, se les requirieron nuevamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** Por escrito del 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el autorizado de las autoridades demandadas Licenciado Armando Horta González rindió el informe solicitado, por lo que mediante acuerdo del 16 dieciséis de ese mes y año, se les tuvo por rindiendo dicho informe. . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **27** veintisiete de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . .

**Expediente número 0863/2do JAM/2018-JN**

***OCTAVO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el ciudadano Aldo Adán Flores Montes, autorizado de los actores, formuló alegatos, el que se ordenó agregar a los autos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente de Tratamiento y reúso, al Departamento de Calidad del Agua, a la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), y a los inspectores adscritos de nombres (…); autoridades que forman parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los promoventes se ostentaron sabedores del procedimiento que impugnan, lo que fue, según dijeron, el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el procedimiento administrativo de inspección número 5,245, tramitado por la Gerencia de Tratamiento y Reúso, relativo al muestreo de aguas residuales, análisis de laboratorio y sus resultados, del inmueble ubicado en calle Manuel García y Moyeda número 104 ciento cuatro de la colonia las Torres de Santa Rosa de esta ciudad; se encuentra acreditado con las copias certificadas del mismo, aportadas por el autorizado de las autoridades demandadas, (visibles en el expediente a fojas 56 cincuenta y seis a la 80 ochenta). Medio de Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos emitido por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, el Gerente de Tratamiento y Reúso aceptó, de manera libre y expresa, el haber ordenado la realización del procedimiento controvertido en el presente proceso, en el que se dictaron medidas técnicas de instalar trampa de grasa y aceites en las tarjas y presentar un programa de acciones encaminado a reducir los parámetros excedidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada Gerente de Tratamiento y reuso, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que refirió que se han cumplido todas las formalidades legales en el procedimiento indicado.

Causal de improcedencia **que** no **se actualiza,** toda vez que el hecho de que se hayan cumplido todas las formalidades legales, no implica la improcedencia del proceso; de ahí que no resulte certero el argumento planteado para sostener la actualización de la causal de improcedencia señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante, **de oficio este juzgador advierte** que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la **fracción I del artículo 261** del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa ya citado; pues el procedimiento administrativo de inspección que constituye el acto impugnado, aún no les causa perjuicio a los actores, toda vez que aún no se emite resolución de sanción alguna.

Causal que **se actualiza**; en razón de que en efecto, el acto impugnado no afecta aún los intereses jurídicos de los promoventes, ya que el procedimiento administrativo número 5,245, ordenado por el Director General de organismo y tramitado por la Gerencia de Tratamiento y Reúso, relativo al muestreo de aguas residuales, análisis de laboratorio y sus resultados, del inmueble ubicado en calle Manuel García y Moyeda número 104 ciento cuatro de la colonia las Torres de Santa Rosa de esta ciudad, aún no ha lesionado aún ningún derecho. . . . . . . . . . . .

Ello es así, en razón de que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que **resulte afectado** con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados*

**Expediente número 0863/2do JAM/2018-JN**

*Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo anterior se desprende que el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que decida el fondo del asunto planteado, y esto, en un procedimiento administrativo de inspección como lo es el señalado con el número 5,245, ocurre hasta que sea *dictada la resolución definitiva;* lo que evidentemente no ha ocurrido, pues en el asunto en particular, -según se advierte de las constancias aportadas-, solo se ha ordenado la inspección, se llevó a cabo la visita y se dictaron medidas técnicas; luego entonces, cuando se promovió el proceso por los impetrantes, aún no existía una afectación al interés jurídico de la parte actora, al no haberse dictado la resolución definitiva del citado procedimiento administrativo de inspección. . . .

Es importante destacar que una vez que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento administrativo mencionado; es cuando los actores podrán impugnar dicha resolución, así como hacer valer las violaciones al procedimiento en que consideren, haya incurrido la autoridad que tramitó el mismo, ya que ello si incidiría, evidentemente, en sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es así, ya que si bien es cierto, los actores promovieron este juicio contra el procedimiento administrativo del expediente número 5,245, en donde, *“grosso modo”*, en un Dictamen Técnico (visible a fojas 5 cinco y 6 seis del expediente), se les solicitó la instalación de una trampa de grasas y aceites en las tarjas del establecimiento y presenten un programa de acciones (solicitud que fue reiterada en un documento denominado: *“Entregar Notificación*” visible a foja 15 quince), cierto es también que dicho procedimiento instaurado, **no estaba concluido ni terminado**, mediante una resolución definitiva (que es el acto resolutorio); toda vez que **hasta ese momento, no se había impuesto alguna sanción**, en el caso de hacer caso omiso a lo solicitado; por lo que el mero inicio de un procedimiento no causa una afectación a los intereses jurídicos de los gobernados; porque como ya se indicó, no había aún una resolución definitiva del procedimiento instaurado; siendo que los actos de procedimiento o de tramite sí pueden ser impugnados, pero no aisladamente, sino hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; impugnación en la que, además de la resolución definitiva, puedan ser analizadas las deficiencias o ilegalidades propias del procedimiento administrativo que se llevó a cabo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Al caso resulta aplicable, lo señalado en el criterio siguiente, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenido en la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”,* editada por el tribunal, en su página 12 doce y que refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.-*** *Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.”* (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder”*; se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple aún con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite la afectación a su interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista una resolución definitiva que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de los accionantes.

Por lo que al quedar determinado que no hay aún afectación al interés jurídico de los ciudadanos (…) se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0863/2do JAM/2018-JN**

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por los actores ni de sus pretensiones; ni de la contestación planteada por las autoridades demandadas; pues la actualización de una causal de improcedencia, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Se **levanta** la **suspensión** concedida en el presente proceso. . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .